

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0381/2021/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre siete del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0381/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00553821, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito la cantidad de quejas y/o denuncias recibidas por desaparición forzada, desaparición por particulares, y/o inhumaciones clandestinas, desde el 2000 hasta la fecha, especificando en cada caso el delito, daño sufrido, o violación de derechos humanos de cada víctima, así como la fecha de presentación y el municipio donde sucedieron los hechos denunciados.” (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/DDHPO/236/2021, suscrito por el Licenciado Adán Ojeda Alcalá, Titular de la Unidad de



Transparencia, adjuntando copia de oficio número AC/0812021, signado por la Contadora Pública Patricia Judith Millán Urbieta, Encargada de Archivo y correspondencia, en los siguientes términos:

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el 02 de agosto del presente año, con número de Folio 00553821, en la Plataforma Nacional de Transparencia – Oaxaca, que integra el Expediente No DDHPO/UT/073/OAX/2021, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

"Solicito la cantidad de quejas y/o denuncias recibidas por desaparición forzada, desaparición por particulares, y/o inhumaciones clandestinas, desde el 2000 hasta la fecha, especificando en cada caso el delito, daño sufrido, o violación de derechos humanos de cada víctima, así como la fecha de presentación y el municipio donde sucedieron los hechos denunciados."

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.

Sin más por el momento, me despido de usted.

Oficio número AC/0812021:

En atención a su oficio UT/DDHPO/222/2021, derivado del expediente DHPO/UT/073/OAX/2020, por medio del cual envía la solicitud de información de ***** con número de folio 00553821, quien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca solicita lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"Solicito la cantidad de quejas y/o denuncias recibidas por desaparición forzada, desaparición por particulares, y/o inhumaciones clandestinas, desde el 2000 hasta la fecha, especificando en cada caso el delito, daño sufrido, o violación de derechos humanos de cada víctima, así como la fecha de presentación y el municipio donde sucedieron los hechos denunciados."

Derivado de anterior, una vez analizadas las bases de datos con las que cuenta esta Área, le envío la información solicitada en el anexo uno adjunto al presente, al correo electrónico *****

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO .



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el veinticuatro siguiente, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No recibí la información como la solicité, es incompleta, y no está clasificada en los rubros que solicité. En el archivo adjunto UT-DDHPO-222-2021.xlsx noviene desagregada la información para saber si las denuncias recibidas fueron por desaparición forzada, desaparición por particulares, y/o inhumaciones clandestinas. Además, sin argumentar la razón de la retención de información, no especifica en cada caso el delito, el daño sufrido, o violación de derechos humanos de cada víctima relacionada; ni tampoco la fecha de presentación y el municipio donde sucedieron los hechos denunciados, como también lo solicite. No hay fundamento legal para negarme la información, o clasificarla." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0381/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto numero 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Séptimo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos

interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día dieciocho de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

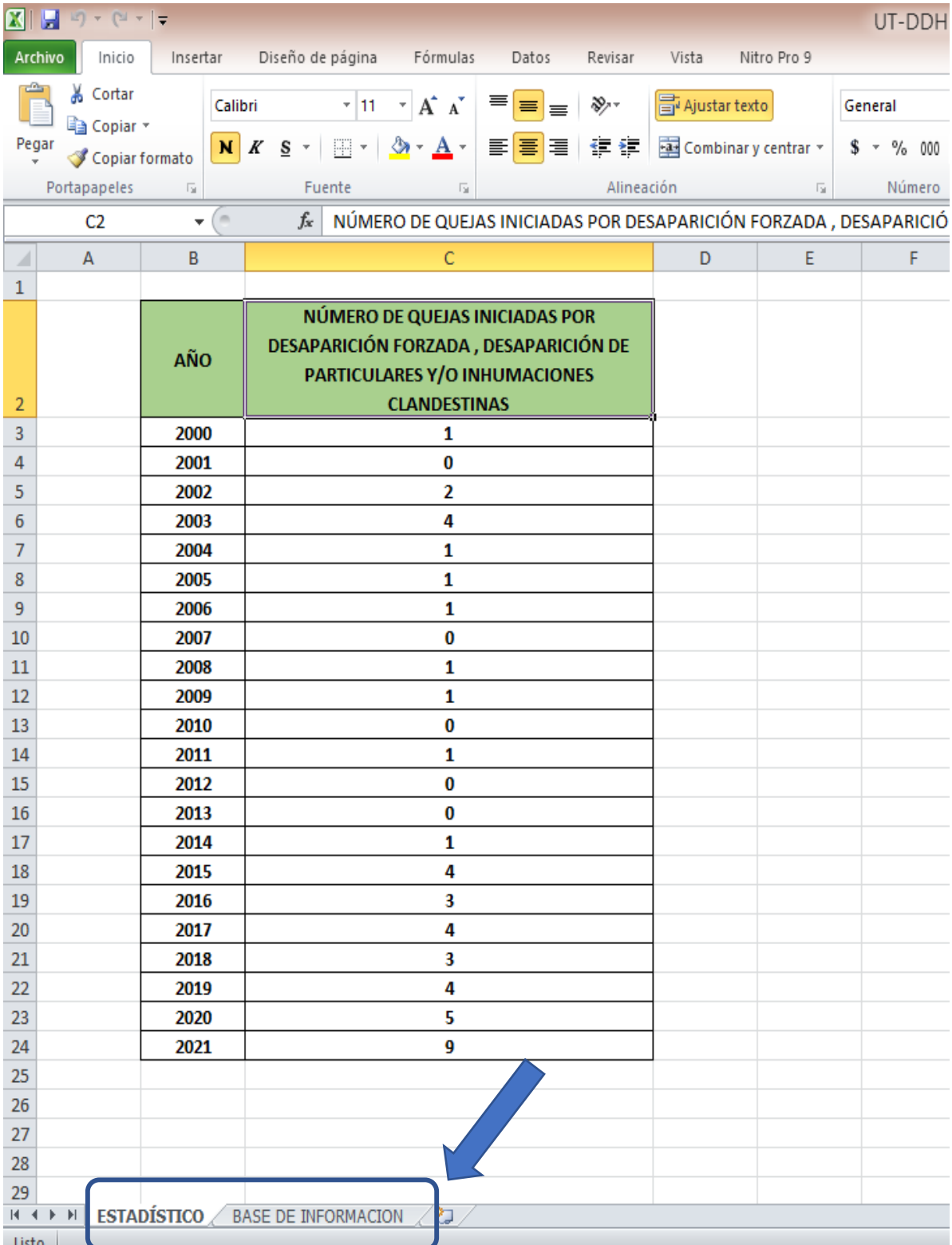
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a quejas y denuncias recibidas por desaparición forzada, desaparición por particulares y/o inhumaciones clandestinas, del año 2000 a la fecha de presentada la solicitud, pidiendo se desagregar la información por delito, daño sufrido o violación de derechos humanos de cada víctima, así como la fecha de presentación y municipio donde sucedieron los hechos, tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado.

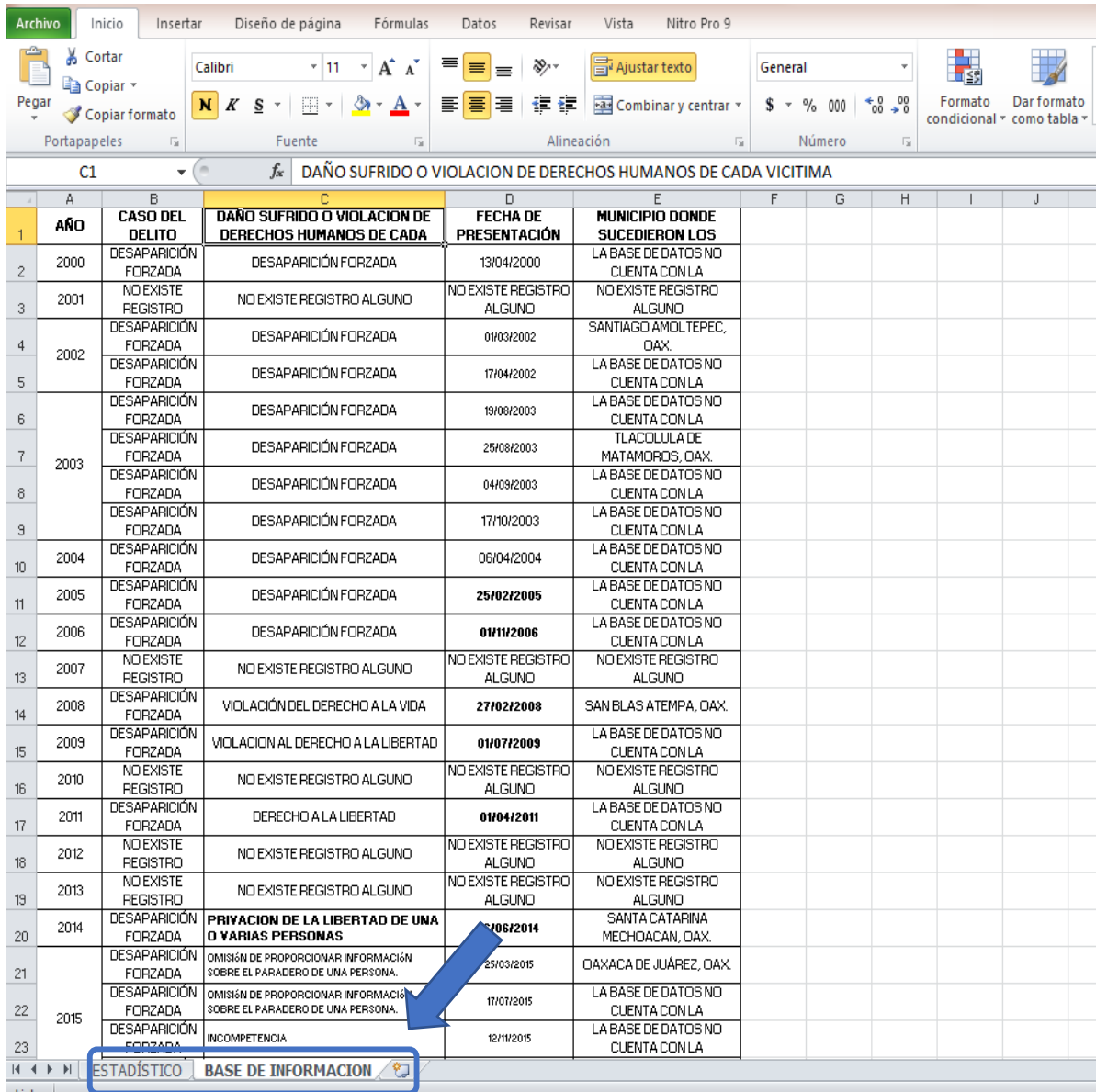
Así, el Sujeto Obligado mediante oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, hace del conocimiento del solicitante que anexa la respuesta proporcionada por el área correspondiente, en la cual adjunta un archivo en formato Excel en el que dice se encuentra la información requerida; sin embargo, el Recurrente manifiesta que la información proporcionada es incompleta, pues no se otorgó la misma con los datos solicitados, como lo es en cada caso, el delito, daño sufrido o violación de derechos humanos de cada víctima, la fecha de presentación y el municipio donde sucedieron los hechos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado no formuló alegato alguno; sin embargo, al verificarse la respuesta proporcionada por éste respecto del archivo Excel que adjuntó, se tiene que dicho archivo contienen dos pestañas conformadas por hojas de cálculo; la primera de ellas denominada “ESTADÍSTICO” la cual enlista por año el total de quejas iniciadas por desaparición forzada, desaparición de particulares y/o inhumaciones clandestinas, información que el Recurrente observó al acceder al archivo, como se puede observar a continuación:



	A	B	C	D	E	F
1						
2		AÑO	NÚMERO DE QUEJAS INICIADAS POR DESAPARICIÓN FORZADA , DESAPARICIÓN DE PARTICULARES Y/O INHUMACIONES CLANDESTINAS			
3		2000	1			
4		2001	0			
5		2002	2			
6		2003	4			
7		2004	1			
8		2005	1			
9		2006	1			
10		2007	0			
11		2008	1			
12		2009	1			
13		2010	0			
14		2011	1			
15		2012	0			
16		2013	0			
17		2014	1			
18		2015	4			
19		2016	3			
20		2017	4			
21		2018	3			
22		2019	4			
23		2020	5			
24		2021	9			
25						
26						
27						
28						
29						

La segunda, denominada “BASE DE INFORMACIÓN” la cual contiene los rubros: “AÑO”, “CASO DEL DELITO”, “DAÑO SUFRIDO O VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE CADA VÍCTIMA”, “FECHA DE PRESENTACIÓN” y “MUNICIPIO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS”, con información correspondiente a cada rubro, tal como se puede observar a continuación:



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	AÑO	CASO DEL DELITO	DAÑO SUFRIDO O VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS DE CADA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MUNICIPIO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS				
2	2000	DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	13/04/2000	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
3	2001	NO EXISTE REGISTRO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO				
4	2002	DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	01/03/2002	SANTIAGO AMOLTEPEC, OAX.				
5		DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	17/04/2002	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
6	2003	DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	19/08/2003	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
7		DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	25/08/2003	TLACOLULA DE MATAMOROS, OAX.				
8		DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	04/09/2003	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
9		DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	17/10/2003	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
10	2004	DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	06/04/2004	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
11	2005	DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	25/02/2005	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
12	2006	DESAPARICIÓN FORZADA	DESAPARICIÓN FORZADA	01/11/2006	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
13	2007	NO EXISTE REGISTRO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO				
14	2008	DESAPARICIÓN FORZADA	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA	27/02/2008	SAN ELAS ATEMPA, OAX.				
15	2009	DESAPARICIÓN FORZADA	VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD	01/07/2009	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
16	2010	NO EXISTE REGISTRO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO				
17	2011	DESAPARICIÓN FORZADA	DERECHO A LA LIBERTAD	01/04/2011	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
18	2012	NO EXISTE REGISTRO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO				
19	2013	NO EXISTE REGISTRO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO				
20	2014	DESAPARICIÓN FORZADA	PRIVACION DE LA LIBERTAD DE UNA O VARIAS PERSONAS	27/06/2014	SANTA CATARINA MECHOACAN, OAX.				
21	2015	DESAPARICIÓN FORZADA	OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE UNA PERSONA.	25/03/2015	OAXACA DE JUÁREZ, OAX.				
22		DESAPARICIÓN FORZADA	OMISIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE UNA PERSONA.	17/07/2015	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				
23		DESAPARICIÓN FORZADA	INCOMPETENCIA	12/11/2015	LA BASE DE DATOS NO CUENTA CON LA				

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado otorgó información conforme a lo requerido por el ahora Recurrente en su respuesta inicial, siendo necesario acceder a la siguiente pestaña del archivo Excel para observar la información complementaria proporcionada, la cual corresponde a lo requerido en la solicitud de información.

Es así que, el sujeto obligado proporcionó información acorde a lo solicitado de manera total, por lo que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente al establecer que la información proporcionada es incompleta, causal prevista en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza, por lo que el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente, de conformidad con lo establecido por los artículos 145 fracción III y 146 fracción IV, de la misma Ley.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0381/2021/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0381/2021/SICOM.